



AUTO No. OCODI-000297
22 DE JUNIO DE 2022

Expediente No. 058-2022

Auto Inhibitorio.

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Quejoso: Anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	27 de mayo de 2.022 2022ER412483 – SDQS 2090752022
FECHA DE LOS HECHOS	23 de mayo de 2022.
HECHOS	Queja presentada por anónimo por posibles irregularidades en la atención por parte de los funcionarios encargados de dar información en el Super Cade de la 30 y con el cobro por trámites, en los que, según su parece, existiría complicidad con funcionarios de la SHD.
TIPOLOGÍA	Irregularidades en Atención al Usuario. Solicitar dinero, dádivas, agasajos, regalos o cualquier otra clase de beneficios.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en el tenor de lo establecido en el 208 del Código General Disciplinario.

3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja presentada a través del Sistema de Bogotá Te Escucha, por ciudadano(a) anónimo(a), radicada bajo el número SAP 2022ER412483 del 27 de mayo de 2022 y SDQS 200752022, en el cual se denunciaron posibles actos de maltrato en la atención al usuario y de corrupción, respecto de cobros por los trámites ante la SHD en el SuperCADE CAD 30.

Especificando en el escrito se manifestó lo siguiente:

“(…) MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD SEÑALANDO QUE EN EL SUPER CADE CAD, DE LA CALLE 26 CON CARRERA 30, EL DÍA LUNES 23 DE MAYO DEL 2022, EN HORAS DE LA MAÑANA, TIPO 11 A.M., PUDE OBSERVAR QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA CORRESPONDIENTE FILA PARA EL INGRESO AL SUPER CADE MENCIONADO, ALGUNOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS TRATAN DE MANERA DESCOMEDIDA A LAS PERSONAS QUE ALLÍ LLEGAN PARA ADELANTAR SUS TRAMITES, ESPECIALMENTE A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. POR OTRA PARTE, AL CHARLAR CON PERSONAS DEDICADAS A FACILITAR LOS TRAMITES ANTE HACIENDA, ME MANIFESTARON QUE ALGUNOS FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS CON CHAQUETAS DE COLOR ROJO Y LLEVAN ESCARAPELAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, PROCEDEN A SOLICITAR DADIVAS Y/O DINEROS A CAMBIO DE FACILITARLA REALIZACIÓN DE TRAMITES ANTE HACIENDA, OBTENIENDO BENEFICIOS ADICIONALES A LOS LEGALES E INCUMPLIENDO SUS DEBERES COMO SERVIDORES PÚBLICOS AL NO EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA CON DILIGENCIA, EFICIENCIA E IMPARCIALIDAD. INTERPONGO LA PRESENTE QUEJA DISCIPLINARIA, CON EL OBJETIVO DE ENTERAR A LAS AUTORIDADES DE ESTA PROBLEMÁTICA A FIN DE ACTIVAR LOS MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN A QUE HAYA LUGAR, QUE PERMITAN EVITAR QUE ESTO CONTINUE SUCEDIENDO. (…)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*¹

4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica este Despacho evidencia que la denunciada es presentada por persona indeterminada, y contine dos (2) situaciones fácticas disimiles, por lo cual se hará un pronunciamiento de cada una; no sin antes, efectuar las siguientes consideraciones generales:

Como ya se mencionó, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece:

“Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y 27 de la Ley 24 de 1992³.

En consecuencia, la decisión inhibitoria está referida a la atribución o facultad de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, entre otros casos,

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

² Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”

³ Ley 24 de 1992 “Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

cuando la queja se refiera a hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De lo anterior se infiere que para efectos del ejercicio del control disciplinario, el autor de la queja debe expresar de manera clara y concreta los hechos objeto de la misma, aportando además, o al menos informando con qué medios probatorios cuenta su acusación para que se proceda a investigar la queja formulada y las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, sin lo cual, resultaría imposible establecer su veracidad.

4.2.1. De las conductas de solicitud de cobros en los trámites de la SHD:

Así las cosas, de los antecedentes antes descritos en el acápite correspondiente, se tiene que en la queja interpuesta, se alude a las posibles irregularidades en el SuperCADE de la 30, respecto de “(...) PERSONAS DEDICADAS A FACILITAR LOS TRAMITES ANTE HACIENDA (...)” quienes reseña la queja: “(...) ME MANIFESTARON QUE ALGUNOS FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS CON CHAQUETAS DE COLOR ROJO Y LLEVAN ESCARAPELAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, PROCEDEN A SOLICITAR DADIVAS Y/O DINEROS A CAMBIO DE FACILITARLA REALIZACIÓN DE TRAMITES ANTE HACIENDA (...)”.

Con base en este relato es importante destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se habla de personas —sin ningún tipo de identificación—, quienes según se refiere en la queja, facilitan los trámites de lo cual no se evidencia que se hayan identificado como funcionarios de la Secretaría de Hacienda; por lo que, además, de afectar la queja de falta de concreción, dada la ausencia de identificación de las personas, cabe referir que la Oficina de Control Disciplinario Interno no tiene la competencia para conocer de la conducta de los particulares tramitadores, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 solo le compete conocer de los asuntos que se adelanten en contra de los servidores o ex servidores públicos de esta entidad, cuyos comportamientos puedan afectar o poner en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado; y no contra particulares, condición que, al parecer, tienen las personas a que se refiere en la queja.

En segundo lugar, si bien en el relato de la queja indicó que podría existir participación de funcionarios que solicitan dádivas para la realización de trámites; lo cierto es que tampoco se aportó ningún nombre o indicio que permita identificar la participación de funcionarios de la Secretaria o ningún otro dato que permita orientar la actuación a fin de determinar si, en realidad, existe dicha participación; menos aún cuando, sabido es, que el sistema permite hacer autoliquidaciones y que, a través de dicha opción y con los datos que pueden proporcionar los contribuyentes, resulta posible generar las liquidaciones de los impuestos.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

Así las cosas, se observa que la denuncia no contiene los elementos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso, de acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

“(…) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (…).” (Subrayado fuera de texto).

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1.995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados pues, las personas a que se refiere el quejoso no se identifican como funcionarios público y no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar de oficio la investigación, o permitan identificar un servidor público que hubiere incumplido con sus deberes funcionales en la prestación de tal servicio; conlleva a que este Despacho a que se inhíba de iniciar un proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dada la falta de concreción de la denuncia y la carencia de elementos probatorios que la fundamenten y permitan adelantar, con éxito, una actuación disciplinaria.

Ahora bien, debe considerarse el carácter anónimo de la queja, sobre las características del anonimato, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En este sentido, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto las denuncias deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos; en efecto, solo no se hace referencia a la individualización de los presuntos infractores, sino que tampoco se especificó: (i) En qué contexto o situación concretamente se produce la solicitud de dadivas, (ii) ni se pusieron de presente las circunstancias de tiempo y elementos en que se fundamentó para afirmar que existe participación de funcionarios de la SHD; sino que, simplemente, de manera general y abstracta se manifestó esto por referencia de personas que facilitan los trámites, (III) no se tiene ningún elemento que de respaldo a las afirmaciones efectuadas.

El segundo elemento que debería contender la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

En efecto, no se allega en la denuncia, información concreta que permita identificar la participación de funcionarios que estarían incumpliendo con sus deberes de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause un anomalía o la suspensión del mismo, en realidad no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da la participación de funcionarios con la presunta solicitud de dadivas; por lo tanto, no se tiene ningún elemento que de respaldo a tales afirmaciones.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas o de elementos serios para orientar la actividad probatoria, no hace posible iniciar actuaciones disciplinarias tendientes a establecer la existencia de hechos que, se insiste, no fueron presentados de manera concreta, así como tampoco su relevancia disciplinaria; a lo que se suma de que se trata de una denuncia anónima, que no existe modo de ratificar o ampliar.

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

No obstante, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

No sobra señalar que en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda en el siguiente link: https://www.shd.gov.co/shd/evita_fraude, se encuentran avisos y campañas de alerta en que se advierte a los ciudadanos que hay estafadores y tramitadores que se ubican a las afueras de las instalaciones de la entidad y, mediante la modalidad de engaño, ofrecen servicios; así mismo se advierte por parte de la entidad no acudir a tales tramitadores ni intermediarios, toda vez que los servicios de la entidad son gratuitos y no requieren de su intervención.

4.2.2. De las conductas de la atención al ciudadano:

Evaluada la situación fáctica denunciada, este Despacho evidencia que la inconformidad del ciudadano(a) anónimo(a) se dirige a denunciar posibles fallas en la atención de los usuarios, consistentes en el presunto maltrato por parte de los funcionarios que atienden al ingreso del SUPER Cade de la Carrera 30, de quienes refirió que: “(...) *ALGUNOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS TRATAN DE MANERA DESCOMEDIDA A LAS PERSONAS QUE ALLÍ LLEGAN PARA ADELANTAR SUS TRAMITES, ESPECIALMENTE A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (...)*”.

Queja que, al igual que en el caso anterior se encuentra carente de concreción pues, de manera general se denunciaron hechos pero sin especificar el nombre de los funcionarios que, supuestamente, maltratan a los ciudadanos y sin señalar de manera concreta en qué consistieron tales actos, ni cuando tuvieron ocurrencia; a lo que se suma la condición anónima del quejoso; todo lo cual conlleva a que este Despacho a que se inhiba de iniciar un proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dada la falta de concreción de la denuncia y la carencia de elementos probatorios que la fundamenten y permitan adelantar, con éxito, una actuación disciplinaria.

No obstante lo anterior, dado que las conducta se asocian con una atención de los usuarios, lo cual, *prima facie* resulta reprochable, podría implicar una afectación en la prestación del servicio presencial en el Super CADE.

En ese orden de ideas, se considera pertinente remitir una copia de la queja a la Oficina de Gestión del Servicio, para que le sirva como insumo para adoptar las medidas preventivas y correctivas que se complementen entre sí, tendientes a mejorar la prestación del servicio y la atención a la ciudadanía por parte de los funcionarios encargados de ello, evitando que situaciones como las aquí descritas se vuelvan a repetir, generando inconformidad en la ciudadanía.

No obstante, lo anterior, si al adelantarse el procedimiento, lograra verificarse la existencia de ilicitud sustancial en los comportamientos, deberá comunicarlo a esta oficina.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 058-2022

RESUELVE.

Artículo 1°: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: **REMITIR** copia de la presente decisión y de la queja a la Oficina de Gestión del Servicio, para que se adopten las medidas preventivas y correctivas que eviten que situaciones como las aquí descritas se vuelvan a repetir.

Artículo 3°: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

Artículo 4°: **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
**SORAYA CLAVIJO
RAMIREZ**

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por:	<i>Diego Humberto Castañeda Tovar</i>	Diego Humberto Castañeda Tovar Firmado digitalmente por Diego Humberto Castañeda Tovar	Junio 22 de 2022
-----------------	---------------------------------------	--	------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA